

**RAD. 11001400300120130013301**  
**DECIDE QUEJA**

11001400300120130133001

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

Resuelve esta instancia el recurso de queja interpuesto ante el Juzgado 1 Civil Municipal de ésta ciudad respecto de la apelación que fuere negada en auto de fecha 10 de marzo del 2020 respecto del auto que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del CGP., que data del 13 de febrero del 2020.

El A Quo indicó que de conformidad con lo previsto en los arts. 321, 490 y 501 del CGP., por ser la providencia mediante la cual se fija fecha para audiencia y no encontrarse enlistada como susceptible de apelación no se concedía ese medio de impugnación

Sin mayor argumento, el quejoso manifiesta que en caso de no revocarse el auto y concederse el recurso de apelación, se expidan copias para tramitar la queja, lo cual fue atendido por el a quo, solo que no hace sustentación alguna de la procedencia del recurso de apelación

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes .

**CONSIDERACIONES:**

Debe hacerse de entrada la precisión que mediante el recurso de queja solo es posible determinar si un recurso de apelación fue bien o mal denegado, por lo cual se excluye de esta revisión si la decisión atacada con la apelación estudiada se ajusta o no a derecho -art. 352 y 353 del CGP.

El recurso de apelación en nuestro ordenamiento "es desarrollo del principio de las dos instancias" - art. 31 CN – ; por tanto, no procede de manera general sino que la ley prevé taxativamente las decisiones que pueden ser objeto de éste recurso consagrándolas bien en el art. 321 del CGP., o en casos especiales que taxativamente señala la ley, Vgr. Para caso del auto que resuelve sobre el desistimiento –art.317 CGP.-, o el que resuelva sobre una oposición a la entrega - art. 309 CGP-, etc.

Y haciendo revisión de las normas pertinentes en el caso Sub Lite, palmar es que el auto que señala fecha y hora para adelantar la audiencia referida no es susceptible de el recurso de alzada como tampoco lo son las otras situaciones resueltas en el proveído objeto de queja, l

**RAD. 11001400300120130013301**  
**DECIDE QUEJA**

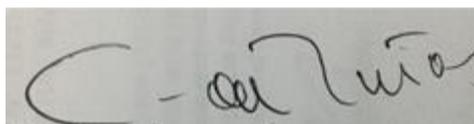
Vista las razones breves razones pre anotadas, es claro que no es posible conceder la apelación presentada siendo necesario negar la prosperidad del recurso de queja bajo examen. Como consecuencia de lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación en contra de la providencia del 13 de febrero del 2020 del Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá.
2. NEGAR el recurso de queja interpuesto.
3. Oportunamente, regresen las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p><b><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL</u></b> <b><u>CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No.48 Hoy 22 de Abril de 2021 <i>La Sria</i></p> <p> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA SECRETARÍA</p>
--